



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

01 ABR 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 03955 de fecha 29 de enero del 2014 que contiene el Memorando N° 0053-2014-GRP-420010 de fecha 29 de enero del 2014 mediante el cual se eleva el recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIA ALICIA PAZOS GARCIA VIUDA DE NUÑEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 366-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA.D de fecha 10 de diciembre del 2013, y el Informe N° 604-2014/GRP-460000 de fecha 06 de marzo del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Escalonario N° 0124-2013-UPER-MRL de fecha 10 de setiembre del 2013, se señala la condición de pensionista en el Régimen del Decreto Ley N° 20530 de don JORGE EDUARDO NUÑEZ ANTON quien fue cesado con la Resolución Directoral N° 0046-91-AG-RG-UAD-PIURA de fecha 22 de enero de 1991 y se le otorgó Pensión Mensual Nivelable con Resolución Jefatural N° 66-91-AG-UAD-II-PIURA-OA-UPER de fecha 27 de marzo de 1991, con efectividad al 13 de febrero de 1991;

Que, con Acta de Defunción N° 01963134 de fecha de registro 12 de agosto del 2013 expedida por el Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC, Municipalidad Distrital Rinconada Llicuar, certificada el 12 de agosto del 2013, se acredita el fallecimiento de don JORGE EDUARDO NUÑEZ ANTON, deceso producido el 11 de agosto del 2013;

Que, en virtud de lo expuesto, la recurrente formuló solicitud de Pensión de Viudez la cual fue atendida por la Dirección Regional de Agricultura Piura mediante la Resolución Directoral Regional N° 366-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D de fecha 10 de diciembre del 2013 que ha resuelto declarar procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir Pensión Provisional de Viudez a doña María Alicia Pazos García Viuda de Núñez y establece que le corresponde el 50% de la pensión del causante;

Que, en concreto, la recurrente cuestiona el reconocimiento del derecho a percibir Pensión Provisional de Viudez correspondiente al 50 % de la pensión del causante, toda vez que la misma exige se le reconozca tal derecho por el 100% de la pensión del causante;

Que, se invoca en el recurso impugnativo interpuesto sendas sentencias del Tribunal Constitucional, tales como la recaída en el Expediente N° 0050-2004-AL/TC que en su fundamento N° 116 establece que "(...) *Casi toda la jurisprudencia emitida en materia previsional antes de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución (incluida la de este Colegiado), se fundamentaba en la teoría de los derechos adquiridos, y, en los casos correspondientes, en el derecho a la nivelación de las pensiones (...)* La reforma constitucional realizada a través de la Ley N° 28389 ha modificado la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, entre otros factores, derogando la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria y proscribiendo la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario. Tales modificaciones, como quedó dicho, no afectan los límites materiales al poder de reforma constitucional, motivo por el cual la Ley de reforma es plenamente constitucional.", asimismo la sentencia recaída en el Expediente N° 03003-2007-PA/TC que en su fundamento N° 6 establece que "(...) *dentro del régimen previsional del Estado regulado por el Decreto Ley 20530 el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía.*", etc.;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

01 ABR 2014

Que, asimismo la recurrente argumenta que el acto resolutivo materia de Apelación resulta arbitrario por vulnerar el principio de Irretroactividad de las normas, el derecho a la pensión y al derecho adquirido pensionario, toda vez que la autoridad administrativa para reconocer el derecho a la Pensión de Viudez aplica los alcances de la Ley N° 28449 vigente desde el 31 de diciembre del 2004; norma que a su vez modificó el artículo 32° inciso b) del Decreto Ley N° 20530, considerando la fecha del fallecimiento del causante (pensionista titular) lo cual no es correcto, ya que la pensión que se le ha otorgado debe ser equivalente al 100% de la pensión de cesantía puesto que debe otorgarse o reconocerse aplicando la normativa que estuvo vigente al momento que el causante obtuvo su pensión de cesantía;

Que, no obstante las jurisprudencias citadas por el recurrente, es de señalar que el Tribunal Constitucional ha redireccionado la interpretación de la Ley 28449 Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, tal como lo establece en el Expediente N° 02802-2012-PA/TC seguido por Benita Contreras Cruz de Orihuela contra el Banco de la Nación, en el cual el supremo interprete de la Constitución, denegó un pedido similar,

Que, en los numerales 2.3.2 y siguientes de la sentencia recaída en el Expediente N° 02802-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

"2.3.2. En efecto en las SSTC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC 03386-2008-PA/TC se dejó sentado que "[...]dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía".

2.3.3. Esta situación sin embargo en la actualidad debe ser motivo de una evaluación desde otra perspectiva, dado que mediante la STC 0050-2004-AI (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria."

2.3.4. De la Resolución Administrativa EF/92.2340 163- 2010, de fecha 2 de junio de 2010 (f. 4), fluye que se le otorga a la demandante pensión de sobrevivientes – viudez, en un monto equivalente al 50% de la pensión de cesantía que le correspondía percibir a su causante, a partir del 15 de abril de 2010, fecha del fallecimiento de don Benigno Orihuela Milla.

2.3.5. En vista de que la resolución antes mencionada –presunto acto lesivo– fue emitida durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley 20530, debería aplicarse el artículo 32, modificado por la Ley 28449; en consecuencia a la recurrente le corresponde percibir el 50% de la pensión de su causante, (...)"



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 018 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

01 ABR 2014

Que, en sintonía con el criterio que ha establecido el Tribunal Constitucional es de señalar que la Resolución Directoral Regional Nº 366-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D de fecha 10 de diciembre del 2013 que ha resuelto declarar procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir Pensión Provisional de Viudez a doña María Alicia Pazos García Viuda de Núñez y establece que le corresponde el 50% de la pensión del causante, se encuentra ajustada a derecho, por ende el recurso de Apelación que ha interpuesto deviene en Infundado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley Nº 27902, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por MARÍA ALICIA PAZOS GARCÍA VIUDA DE NÚÑEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 366-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D de fecha 10 de diciembre del 2013, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a MARÍA ALICIA PAZOS GARCÍA VIUDA DE NÚÑEZ, en su domicilio procesal en Avenida Grau Nº 874 Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura conjuntamente con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL D. MEDINA GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL